

	PAGINA		PAGINA
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicación de suministros.	21458	Patronato de Viviendas del personal de Correos y Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros. Adjudicación de obras.	21465
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concursos para adjudicar contratos de suministro.	21461	<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>		Ciudad Sanitaria «Nuestra Señora de Covadonga» de la Seguridad Social. Concurso para adquirir material de curas.	21465
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de obras.	21464	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta para contratación de obras.	21464	Ayuntamiento de La Coruña. Concurso para construcción e instalación de estación de residuos sólidos. Se prorroga plazo de presentación de proposiciones.	21465

## Otros anuncios

(Páginas 21465 a 21478)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22172** REAL DECRETO 2157/1979, de 6 de julio, por el que se dictan nuevas normas para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.

Al objeto de hacer viable la necesaria concordancia entre el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional con la legislación vigente, dictada con posterioridad a la promulgación y modificación del mismo, y, al propio tiempo, evitar los problemas legales y de orden práctico que se plantean con los turnos establecidos en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, que tuvieron su justificación cuando el sistema de ingreso se verificaba exclusivamente mediante concurso de méritos, y como por otra parte se considera necesario otorgar la máxima importancia a la preparación previa específica de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, no importando, en consecuencia, ni la especialidad de la carrera de procedencia ni la diversidad del número de componentes que, por su procedencia, se integre en dicho Cuerpo de funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen los turnos establecidos en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, debiendo realizarse el ingreso en el mismo mediante concurso-oposición entre españoles que no hayan cumplido los treinta y cinco años de edad el día treinta y uno de diciembre del año en que se anuncie la convocatoria y que posean uno cualquiera de los títulos o diplomas correspondientes a las carreras que se citan en el artículo setenta del vigente Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el límite superior de edad será de cuarenta y cinco años, para los funcionarios de carrera de la Administración Civil o Militar que cuenten con tres años de servicio activo ininterrumpidos como mínimo, prestados al Estado.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

**22173** REAL DECRETO 2158/1979, de 20 de julio, sobre aplicación en las zonas de preferente localización industrial agraria de los beneficios de interés preferente a las industrias de tratamiento de materias primas agrarias en estado natural o semitransformadas.

El artículo quinto del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario y la inversión productiva, autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, para aplicar los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a fin de crear nuevas industrias en localizaciones con elevado nivel de paro, así como adoptar las medidas adecuadas en relación con las necesidades de la pequeña o mediana Empresa y a la reconversión de los sectores industriales.

Teniendo en cuenta los resultados que se están logrando con la ampliación de las áreas geográficas calificadas como zonas de preferente localización industrial agraria, tanto en el campo del incremento de la oferta de empleo industrial como en el fomento de la industrialización agraria, el Gobierno ha considerado conveniente, entre otras medidas urgentes a poner en marcha principalmente con vistas a la consecución de los objetivos previstos en su programa económico para mil novecientos setenta y nueve en orden a la creación de nuevos puestos de trabajo, extender el régimen de aplicación de los beneficios previstos en dichas zonas a todas aquellas industrias que desarrollan actividades de tratamiento de materias primas agrarias en estado natural o semielaboradas, cualquiera que sea su ámbito competencial, al objeto de reforzar las líneas actuales de relanzamiento de la economía agroindustrial en zonas de bajo nivel de desarrollo socioeconómico, y al tiempo conseguir una racional equiparación en el tratamiento administrativo aplicable a sectores virtualmente de análogas características en cuanto se refiere a su interdependencia con el agro en general y en particular con el sector productivo primario.

En consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario y la inversión productiva y la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Energía, con informe del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los beneficios previstos en los artículos tercero y octavo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, no sometidos a las modificaciones establecidas por la reforma tributaria contenidas en las Leyes cuarenta y cuatro, de mil novecientos setenta y

ocho, de ocho de septiembre, del impuesto sobre la Renta, y en la sesenta y una de mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, en lo que se refiere a las Rentas de Capital y de Libertad de amortización, podrán ser aplicados en todas las zonas de preferente localización industrial agraria durante su período de vigencia a la instalación, ampliación o mejora de industrias que desarrollen actividades de tratamiento de materias primas agrarias en estado natural o semitransformadas incluidas en el Decreto quinientos ocho/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y de Industria y Energía para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias en orden a la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en este Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**22174** REAL DECRETO 2159/1979, de 3 de agosto, sobre expediente de modificación de créditos en los presupuestos de las Corporaciones Locales.

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, sobre medidas urgentes de financiación de los Ayuntamientos, recoge en su articulado una serie de medidas que dotaban de una mayor flexibilidad y agilidad al proceso presupuestario de los Entes locales, adecuando la normativa vigente en materia local a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria once/mil novecientos setenta y siete.

Entre estos preceptos se posibilita la tramitación de expedientes de modificación de créditos a lo largo del ejercicio presupuestario con base a mayores ingresos recaudados sobre los previstos, alternativa hasta la fecha no regulada en el ordenamiento jurídico local.

Por otra parte, el Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, estableció la prórroga obligatoria de los presupuestos locales hasta que las nuevas Corporaciones decidieran la ordenación económico-financiera que estimaran conveniente, y el Real Decreto mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de mayo, autorizó diversas alternativas a las Corporaciones Locales en relación con sus presupuestos para mil novecientos setenta y nueve.

Parece ahora conveniente adoptar las medidas complementarias que posibiliten la utilización de los mayores ingresos que puedan producirse en el segundo semestre de mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo diecisiete del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, las Corporaciones Locales podrán tramitar expedientes de modificación de créditos en sus presupuestos ordinarios y especiales, tanto por aplicación de superávit procedente de la liquidación del ejercicio anterior o realización de transferencias entre partidas presupuestarias no comprometidas como por los mayores ingresos sobre los totales previstos en el presupuesto corriente. El superávit que puede ser objeto de aplicación será calculado prescindiendo de los derechos liquidados y no recaudados que tengan antigüedad superior a seis meses.

Artículo segundo.—Uno. Los expedientes de modificación de créditos con base en la recaudación de mayores ingresos podrán tramitarse por las Corporaciones Locales una vez conocido y aplicado, en su caso, el resultado de la liquidación del ejercicio inmediato anterior.

Dos. La tramitación de estos expedientes se sujetará a lo previsto en los artículos seiscientos noventa y uno de la Ley de Régimen Local y veintidós de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, con las modificaciones siguientes:

a) La mayor recaudación de los ingresos deberá acreditarse mediante informe del Interventor, en el que, además, se hará

constar que vienen efectuándose con normalidad los restantes ingresos previstos en el presupuesto.

b) Los mayores ingresos habrán de destinarse, en primer lugar, a absorber el posible déficit del presupuesto refundido del ejercicio de que se trate y, en su defecto, a financiar el incremento de los gastos obligatorios derivado de las revisiones de precios u otras circunstancias que puedan producirse durante el ejercicio.

c) Sólo podrán destinarse a gastos de naturaleza voluntaria cuando en el expediente se acredite haberse dado cumplimiento a las finalidades anteriores.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Corporaciones Locales podrán, durante el actual ejercicio, aprobar modificaciones de crédito en sus presupuestos, con base en los mayores ingresos y con sujeción a lo dispuesto en este Real Decreto. A tales efectos, las Corporaciones Locales podrán, excepcionalmente, establecer y modificar, durante el año mil novecientos setenta y nueve, cualesquiera de las exacciones autorizadas por la normativa vigente.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**22175** ORDEN de 12 de septiembre de 1979 por la que se establece la celebración del «Día del Mar».

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1978, por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1978 se estableció la celebración, con carácter anual en España del «Día del Mar», para lo que se creó una Comisión Nacional compuesta por representantes de los distintos Ministerios y Asociaciones privadas relacionadas con el mar, bajo la presidencia del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Con el fin de coordinar las distintas actuaciones, es necesario fijar la fecha en que, en lo sucesivo, culminarán los actos a celebrar, determinándose cada año la ciudad en que se desarrollarán con mayor intensidad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El «Día del Mar», establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1978, se celebrará todos los años el último sábado del mes de septiembre.

Segundo.—El presente año los actos correspondientes se llevarán a efecto en la ciudad de Avila.

Madrid, 12 de septiembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. e Ilmos. señores ...

**22176** ORDEN de 12 de septiembre de 1979 por la que se incorporan nuevos Vocales a la Comisión Nacional para la celebración del «Día del Mar».

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1978 regula, en su artículo cuarto, los Vocales representantes de los Departamentos ministeriales en la Comisión Nacional de la celebración del «Día del Mar». A este respecto se estima conveniente la presencia en la misma de los Ministerios de la Presidencia y de Industria y Energía.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1978, serán Vocales de la Comisión Nacional de la celebración del «Día del Mar» un representante de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Industria y Energía con nivel de Director general.

Madrid, 12 de septiembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. e Ilmos. señores ...